



*Procuración del Tesoro de la Nación*

BUENOS AIRES, 19 SET 2000

SEÑOR ADMINISTRADOR DEL FONDO NACIONAL DE MARINA MERCANTE  
(e.d.):

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta a esta Procuración del Tesoro acerca de la procedencia de efectuar la contratación del estudio jurídico de la República del Paraguay *P. ... & T.* para la prosecución de la sustanciación de la causa oportunamente promovida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5° Turno de la ciudad de Asunción del Paraguay, de la República del Paraguay, bajo la carátula *ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS C/ RIOPAR S.R.L. Y TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRIO S.A. S/ ACCION DE NULIDAD*. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 24.946 (B.O. 23-3-98).

- I -

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A CONSULTA

1. La firma *Transportes Fluviales Argenrío S.A.* recibió del Estado Nacional argentino (Fondo Nacional de la Marina Mercante un préstamo con subsidio para la construcción de un buque portacontenedor fluvial y seis barcazas multi-propósito.

Como consecuencia del incumplimiento del Armador en la devolución del préstamo fue iniciada una ejecución fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 9 de esta ciudad, caratulada *ESTADO NACIONAL C/ TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRIO S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL.*

En el marco de esos actuados se recibió un exhorto internacional comunicando que se había resuelto cancelar la matrícula y bajar la bandera de los buques, por haber sido adjudicados en remate público a la firma RIOPAR S.R.L. Ello en los autos *RIOPAR S.R.L. C/ TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRIO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES*, que tramitan por ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la República del Paraguay.

Siendo que los buques se encontraban gravados con Derecho Real de Hipoteca a favor del Estado Nacional argentino por el importe correspondiente al préstamo oportunamente otorgado, desde el Fondo Nacional de la Mercante (e.d.) se decidió la contratación del estudio *B. S. T. B. & N.* a fin de plantear una acción autónoma de nulidad por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno Secretaría N° 17 de la ciudad de Asunción del Paraguay (v. fs. 60/61).

2. El 9 de diciembre de 1993 se tuvo por promovida la acción autónoma de nulidad y se ordenó correr traslado de la demanda a las firmas RIOPAR S.R.L. y TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRIO S.A. En razón de recusaciones e inhibiciones, la causa quedó definitivamente radicada en el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la ciudad de Asunción del Paraguay (v. fs. 33/34).

3. El 7 de octubre de 1999 se recibió en el Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) un telegrama del estu-



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

dio jurídico paraguayo por el que se comunicaba la renuncia del apoderado del Estado Nacional, el Dr. P.

Asimismo, se hacía saber que la República Argentina contaba con un plazo de diez días para designar una nueva representación, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía.

Por su parte, se informó que se encontraba pendiente el exhorto internacional trasladando el planteo de nulidad a Transportes Fluviales ARGENRÍO y que, en orden a evitar la perención de la instancia, el Dr. P. habría efectuado una presentación con anterioridad a su renuncia (v. fs. 59/61).

4. El Dr. S. G. (socio del Dr. P.) comunicó telefónicamente a los funcionarios del Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) que la renuncia a la representación del Estado Nacional había obedecido a que los integrantes de ese estudio *...habían decidido no continuar con los procesos litigiosos para dedicarse con exclusividad al asesoramiento empresario* (fs. 64).

5. A fojas 67 obra glosada una nota del 4 de febrero de 2000 por medio de la cual el Dr. S. G. informó al Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) que *El juzgado, a pedido de la otra parte, puede solicitar la declaración de rebeldía como consecuencia de la no intervención. Además, deben tener en cuenta que el plazo de 6 meses previsto para la caducidad de la instancia se cumplirá el 26.02.2000 si contamos el mes de enero (feria judicial).*

6. Mediante la Nota FNMM N° 46/00 se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, la renuncia presentada por aquella representación letrada y las tratativas por esa firma efectuadas en orden a conseguir un nuevo estudio en su reemplazo.

Allí se indicó que *Luego de innumerables e infructuosas tratativas con diferentes estudios y letrados con trayectoria en los Tribunales de Asunción, la renunciante nos informó que sólo tendría interés en tomar el caso, el 'Estudio P. P. y T. abogados', especialistas en Derecho Marítimo; y que el Dr. P. hizo saber al Fondo Nacional de Marina Mercante (e.d.) que ...ya conocía el estado de la causa y que estaba en condiciones de asumir la representación, requiriéndonos a cambio un anticipo en concepto de honorarios de U\$S 10.000 (v. fs. 70/71).*

7. Con relación al pedido por parte del Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) de intervención y atención del juicio de nulidad, el Dr. P. manifestó, con fecha 22 de febrero de 2000, que procedería a tomar intervención en representación de la República Argentina, invocando la representación sin mandato, y a solicitar y urgir el exhorto de notificación a la codemandada Transportes Fluviales ARGENTARIO S.A. *...con lo que interrumpiremos el curso de la perención de instancia, que en principio se cumpliría el día 26 de febrero de 2000.*

Asimismo, el Dr. P. requirió la expedición del poder pertinente, transmitiendo una breve reseña de los antecedentes del estudio jurídico al que pertenece (v. fs. 76/77).



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

8. Mediante Nota FNMM N° 51/00 el Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) elevó las actuaciones a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial para que ...se confeccione el poder en la forma solicitada y se liberen los fondos que en concepto de anticipo de honorarios deberían ser cobrados por el Dr. P. (fs. 79/80).

9. Por su parte, tanto desde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, como desde la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, se señaló que para la confección del acto administrativo que autorice la contratación y para el impulso del pago del anticipo de honorarios requerido por el Dr. P., debería intervenir la Dirección General de Administración (v. fs. 82/83 y 86).

10. A fojas 90/95 obra copia -sin autenticar- del testimonio del poder especial a favor del Dr. P., otorgado el 28 de marzo de 2000, en cuyo texto se ratificaron las gestiones procesales realizadas por ese letrado en el juicio de nulidad del caso.

11. A fojas 96 obra copia -no autenticada- del memorándum dirigido el 22 de junio de 2000 por el Dr. P. al Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) indicando que el monto total de sus honorarios profesionales, libre de gastos, estaba estimado en sesenta mil dólares estadounidenses (U\$S 60.000,00) más el 10% en concepto de Impuesto al Valor Agregado; el que había sido mensurado sin tener en consideración la cuantía del asunto.

Asimismo, el Dr. P. adjuntó un proyecto de convenio de prestación de servicios profesionales a ser suscripto con el Estado Nacional (v. fs. 97/98).

12. Por medio de la Nota FNMM N° 177/00 el Administrador del Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) elevó a la Directora Nacional de Normalización Patrimonial las actuaciones para la prosecución del trámite y consignó que:

a) de la lectura del mentado proyecto de convenio ...se infiere, que la vigencia del contrato sería por toda la sustanciación de la causa;

b) La forma de pago se establece en el punto CUARTO, donde además se precisa que el anticipo de U\$S 10.000, debería ser abonado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del convenio;

c) En cuanto al objeto de la contratación, creemos que las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA resultan lo suficientemente claras (fs. 99).

13. En la Nota N° 1475, del 21 de julio de 2000, la Directora de Compras y Contrataciones se dirigió a la titular de la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro, solicitando se sirva ingresar el requerimiento correspondiente a la contratación de marras.

Allí, luego de efectuar una serie de observaciones desde la órbita de su competencia específica, indicó que ...los servicios comenzaron a prestarse a partir del 22 de febrero de 2000 (fs. 101).

14. En estas actuaciones se han producido distintos dictámenes por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

del Ministerio de Economía sobre la contratación en examen, de cuyo contenido cabe destacar lo que sigue:

a) En el Dictamen N° 128.334 glosado a fojas 73/75 esa dependencia estimó con relación a la contratación y a la solicitud de un anticipo de honorarios profesionales de U\$S 10.000 que *...deberá implementarse una contratación directa que tenga por objeto la contratación del estudio antes mencionado, especialista en Derecho Marítimo...*

También que los fundamentos que llevan a requerir la urgente necesidad de solicitar la contratación directa...en virtud de la excepción prevista por el artículo 56 inc. 3° apartados d) y f) de la Ley de Contabilidad, están referidos por una parte a la necesaria especialización de los conocimientos requeridos y por la otra a la existencia de plazos procesales en curso y a la complejidad, importancia e intereses involucrados...

Asimismo, que Con relación a la fundamentación de la necesidad de la especialización y a la urgencia del trámite en curso, esta Dirección estima que ello se cumplimenta con el informe obrante a fs. 70/71, el cual se entiende ha sido evaluado con los antecedentes con que cuenta el Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.).

Ello así, atento a que en dichas contrataciones se debe establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia.

Por todo ello ese asesoramiento concluyó sin formular objeciones al anticipo solicitado, *...el que deberá formalizarse en el marco dispuesto por la normativa antes mencionada.*

b) A fojas 103/105 el Dictamen N° 130.578 de esa misma Dirección General hace mérito de la nota del Procurador del Tesoro de la Nación del 13 de julio de 2000 glosada a fojas 106, en la que se instruyó que en los casos excepcionales en que la defensa judicial del Estado esté a cargo de otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado (v. art. 66 de la Ley N° 24.946) se requiere el previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro, como trámite insoslayable; y que para el caso que se requiera contar con la asistencia de otros letrados que no integran el Cuerpo de Abogados del Estado, temperamento viable sólo en casos muy excepcionales y para determinados asesoramientos, podrá recurrirse a los sistemas de contratación previstos en el Decreto N° 92/95 o bien al régimen de contrataciones previsto por el Decreto N° 436/00, en cuyo supuesto deberá exigirse a dichos profesionales una declaración bajo juramento, de no ser patrocinantes o apoderados en causas contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados.

En ese sentido, el asesoramiento en mención concluyó que la contratación encuadra en las previsiones efectuadas por la nota del Procurador del Tesoro antes reseñada -que refieren a los sistemas de contratación previstos en el Decreto N° 92/95 o bien al régimen de contrataciones previsto por el Decreto N° 436/00- por lo que, a su juicio, *...el área sustantiva deberá expedirse acerca de la excepcionalidad de la medida a implementarse (...) y posteriormente **se requerirá el previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación**, a cuyo fin deberán ser elevadas las presentes actuaciones sirviendo el presente dictamen de suficiente asesoramiento (el destacado me pertenece).*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

15. Finalmente, el Administrador del Fondo Nacional de la Marina Mercante remitió estas actuaciones a esta Procuración del Tesoro concretando el objeto de la consulta ya reseñado.

En esa oportunidad manifestó que:

a) Motiva tal contratación, el hecho de que ...recibimos un telegrama -fs. 59-, comunicándonos la renuncia al mandato por parte de los integrantes del 'Estudio P. . . , S. . . , T. . . , B. . . & N. . . ', encargados de promover la causa citada.

b) Siendo imperioso, frente al riesgo cierto de ser decretada la caducidad de instancia..., iniciamos una serie de conversaciones con estudios de renombre (...) Así las cosas, llegamos a comunicarnos con el Estudio de los Dres. 'P. . . , P. . . & T. . . ', quienes exteriorizaron buena predisposición y espíritu de colaboración.

c) Ante la proximidad del cumplimiento del plazo de caducidad de instancia, ese estudio se presentó como gestor en los términos de la ley de rito, ...asumiendo los riesgos propios de un acto de tal naturaleza; y que Como tal presentación debía ser ratificada en un término perentorio, se tramitó con carácter urgente el apoderamiento a favor de... el Dr. Prono, entre otros.

d) En cuanto al proyecto de contrato ya referido Esta Administración entiende, salvo mejor opinión, que tanto los honorarios totales como el anticipo pretendido de U\$S 10.000,- resultan lógicos y razonables frente a los intereses en juego (fs. 108/109).

ACLARACIONES PRELIMINARES

1. Según bien establecida doctrina de este Organismo Asesor *El dictamen de la Procuración del Tesoro se halla reservado, en principio, al Presidente de la Nación, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y Directores de los servicios jurídicos integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado...* (Dictámenes 226:109; v. Dictámenes 226:114; 227:1, 9, 21 y 135).

Siendo ello así, el Administrador del Fondo Nacional de la Marina Mercante (e.d.) no se encuentra entre los funcionarios con aptitud para efectuar el requerimiento de opinión de esta Casa.

No obstante, me expediré a título de colaboración en atención a la urgencia que el caso presenta.

2. Destaco, además, que este asesoramiento se produce a pesar de que las actuaciones del epígrafe presentan a fojas 19; 41; 44/45; 49/51; 54; 62/63; 64/65; 68/69; 76/78; 84/85; 90/95 y 96/98 defectos formales que implican el incumplimiento del artículo 8° del Decreto N° 333/85 (B.O. 20-3-85); en tanto, en su mayoría, son copias que tienen en su reverso estampados sellos que no identifican el cargo del personal que habría asumido la tarea de autenticación.

3. La consulta se efectuó en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.946 (B.O. 23-3-98) que, en lo pertinente, reza: *Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación (la representación judicial estatal) podrá ser ejercida por otros aboga-*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

dos contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

4. Corresponde aclarar que el asesoramiento de este Organismo Asesor se circunscribe al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos de la medida sobre la cual se consulta.

En efecto, ...el Cuerpo de Abogados del Estado, encabezado por esta Procuración del Tesoro, tiene, entre sus competencias, la de ejercer un control de legitimidad -que es de carácter previo y preventivo- sobre los actos que dicta la Administración Pública, control que incluye los procesos de contratación (Informe N° 086/99, del 6 de abril de 1999).

Así, para efectuar el control de legalidad a través del análisis del caso planteado y pronunciarse en determinado sentido, se examinan las disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias de aplicación, y otros actos vinculados a la materia traída en consulta (v. Dictámenes 224:182).

Desde esta perspectiva se ha señalado que *El control de legalidad que ejerce esta Casa importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados...*, por ser ajenos a su competencia funcional (Dictámenes 213:105, 115 y 367 y Dictamen N° 057/99, del 7 de mayo de 1999).

Más específicamente, *La Procuración del Tesoro no efectúa respecto de la contratación de abogados externos*

para la tramitación de juicios en los que sean parte entes en liquidación, ninguna valoración de oportunidad, mérito y conveniencia... (Dictámenes 225:93).

En conclusión, precisamente el contenido jurídico del caso traído en consulta es lo que justifica y circunscribe el pronunciamiento de esta Casa, ya que su función asesora está restringida al análisis de cuestiones estrictamente jurídicas (v. Dictámenes 197:129; 212:255; 214:180 y 222:137)

- III -

#### LA CONTRATACIÓN DIRECTA BAJO EXAMEN

1. De los elementos de juicio obrantes en estos actua- dos resulta que la contratación directa que se propicia es- tá justificada, en tanto la situación planteada y la medida a tomar encuentran fundamento en el artículo 56, inc. 3° apartados d) y f) de la Ley de Contabilidad Pública (Dto.- Ley N° 23.354, del 31 de diciembre de 1951, vigente en fun- ción de lo establecido por el artículo 137, inc. a) de la Ley N° 24.156), reglamentado por el Decreto N° 436/00 (B.O. 5-6-00).

En el Título IV, Capítulo 2, artículo 26 del anexo único de ese último decreto se dispone que ...d) *La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro proceso de selección en tiempo oportuno; y que f) Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se enco- miende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo. Se deberá fundar la necesidad de especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

...técnica...de (...) (los) ...especialistas a los que eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo.

1.2. Esta Casa ha sostenido desde antiguo que En el análisis de la causal de urgencia como exonerativa de la obligatoriedad de celebrar una licitación pública (o concurso) no puede omitirse recordar la existencia de criterios evolutivos respecto a qué debe entenderse por 'razones de urgencia'. Ellos se orientaron primero a admitir la 'urgencia subjetiva' para arribarse finalmente a exigir la necesaria presencia de una 'urgencia objetiva' y si bien no puede definirse un momento cierto del pasaje de una a otra, puede estimarse que al menos en nuestro país así ocurrió hacia mediados de este siglo.

Expositores de la presencia de la causal con carácter subjetivo son los autores anteriores a Rafael Bielsa quien, no obstante, en su Tratado de Derecho Administrativo (T. II, pág. 371) ya señalaba -y criticaba- la posibilidad de que ella concurriera por la mera voluntad del funcionario. Pero en nuestro país la legislación nacional sufrió una profunda reforma entre los años 1947 y 1948 con la sanción de las leyes 12.961 y 13.064 y aprobación del primer reglamento de contrataciones momento en que se afirmó el principio de la urgencia objetiva, es decir, no basta que se invoque sino que, entre otros caracteres, debe ser comprobable.

Este concepto de urgencia objetiva ha sido precisado por este Organo Asesor a través de innumerables dictámenes (...). En esos pronunciamientos definió que 'el requisito de la urgencia debe ir plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta ya que de modo alguno puede quedar librado al

criterio subjetivo de funcionarios, cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria impuesta en defensa del interés del Estado' (Dictámenes 75:165, 77:43 y 205, y 103:5, entre otros).

En dictamen posterior a los citados luego de reiterar la doctrina allí expuesta se agregó que 'de otro modo podría darse por supuesto una situación de urgencia inexistente, generalizándose así un régimen de excepción que debe, como tal, ser de interpretación y aplicación restrictiva' (Dictámenes 89:106).

Sentada la interpretación acerca de la urgencia, cabe recordad que sobre el punto de la especialidad este Organismo ha sostenido en otras oportunidades que la necesidad de que se compruebe la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible (Dictámenes 122:255) siguiendo el criterio que 'la interpretación de las excepciones al requisito de la licitación pública debe ser estricta y considerarse limitada por los fines que la ley persigue al establecerla con carácter general' (Dictámenes 113:221).

La doctrina de los autores reclama como presupuestos de esta excepción: a) la existencia de un 'ejecutor especializado'; b) la fundamentación documentada de la necesidad de la especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra; c) la demostración de la capacidad especial y que acrediten la profesionalización del contratante para la prestación concreta que se solicita y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado (Dictamen 198:178).

1.3. De la información que surge de fs. 67, 70/71, 73/75 y 76/77 la urgencia que presenta el caso y la espe-



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

cialidad técnica que es requerida en los profesionales a contratar para la prosecución del juicio ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS C/ RIOPAR S.R.L. Y TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRIO S.A. S/ ACCION DE NULIDAD, son extremos que se encuentran verificados y justifican la excepcionalidad de la medida de contratación directa propiciada.

2. Con respecto a los contenidos del proyecto de convenio de prestación de servicios glosado a fojas 96/98, comparto los términos del dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía a fojas 73/75.

Ingresando al análisis específico de las cláusulas del proyecto obrante a fojas 96/98 observo que en términos generales son las usuales para este tipo de contrataciones y no merecen objeciones en ese sentido.

Por lo demás no es ocioso recordar que se encuentra excluido del pronunciamiento del Procurador del Tesoro el examen de cuestiones relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (v. Dictámenes 227:138 y 175).

3. Sin menoscabo de lo expuesto, corresponde señalar a la autoridad requirente los siguientes aspectos a tener en cuenta al momento de definir el instrumento final a ser suscripto:

3.1. En cuanto a los sujetos, los mandatarios a contratar por el Estado Nacional deben estar claramente identificados como lo han sido en el proyecto agregado a fojas 96/98 los abogados R. J. G. P. T. y A.

J. M. S.

3.2. En el objeto del contrato debería especificarse con mayor detalle el deber de información que es menester en este tipo de contrataciones por parte de los abogados que actúan en representación del Estado Nacional (vgr. a través de la producción de informes y otros documentos que le sean exigidos por la autoridad contratante a fin de intercambiar información y coordinar la estrategia y posición a sostener en la actuación judicial).

3.3. Asimismo, es del caso cumplir con la manda del apartado f) *in fine* del artículo 26 del ya referido Decreto N° 436/00, según el cual *Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el ESTADO NACIONAL*

3.4. Por su parte en el proyecto en análisis no consta ninguna cláusula que contemple causales de rescisión contractual a invocar por las partes; tampoco se encuentra previsto el derecho del mandante a obtener de sus abogados la totalidad de la información y documentación referida a la causa al término de la relación contractual.

3.5. Es menester advertir la conveniencia de la inserción de una cláusula relativa a la intransferibilidad del contrato, toda vez que las obligaciones asumidas por los letrados integrantes del estudio a contratar son, obviamente, *intuitu personae*.

3.6. En cuanto a la cláusula sexta del proyecto, es prudente exigir a los letrados la renuncia de la invocación de cualquier normativa que los pudiera habilitar a cobrar un monto superior o adicional al pactado.

3.7. En materia de incompatibilidades, y tal como fue adelantado a través de la nota del Procurador del Tesoro de



### *Procuración del Tesoro de la Nación*

a Nación del 13 de julio de 2000 que en copia luce agregada a fojas 106, es necesario que el convenio a suscribir contemple la obligación de los profesionales a contratar de brindar la declaración jurada de no ser patrocinantes o apoderados en causas contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados.

3.8. Por último, es conveniente que el instrumento a suscribir incluya la previsión relativa a la jurisdicción por ante la cual han de conocerse los eventuales conflictos que se susciten a partir de la relación contractual establecida.

4. Hago notar que en su oportunidad deberá ser tenido en cuenta y debidamente analizado el interrogante planteado a fojas 101 por la Directora de Compras y Contrataciones en el sentido de determinar *...si a la presente contratación se deberán aplicar las previsiones del Decreto 430/2000.*

- IV -

Por las consideraciones hasta aquí vertidas soy de la opinión que no existen obstáculos jurídicos para la procedencia de la contratación directa que es objeto de consulta.

No obstante, reitero la conveniencia de que se tengan en cuenta los extremos individualizados en los puntos 3 y 4 del apartado anterior.

Sin perjuicio de lo que dictamino, en tanto el contrato del caso no sea suscripto, el organismo de origen debe arbitrar las diligencias adecuadas a fin de evitar cual-

*A* *C* quier riesgo de indefensión de la República Argentina en la  
jurisdicción extranjera.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
ERNESTO ALBERTO MARCEA  
SECRETARIO DEL TESORO DE LA NACION